

USUARIO	lgomez	REMITE RECIBE
FECHA INICIO	30/08/2022	
FECHA FINAL	30/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1953	11001600000020150104200	0017	30/08/2022	Fijación en estado	MARLEY JOHANNA - BARRERA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega extinción condena, A.I. del 24/08/2022, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2401	11001600000020150061000	0017	30/08/2022	Fijación en estado	YOLANDA - TORRES DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega extinción condena, A.I. del 23/08/2022, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12101	11001600001520151110500	0017	30/08/2022	Fijación en estado	JEFERSSON SNEIDER - RODRIGUEZ BORRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. del 25/08/2022 (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
22371	11001650011120140081700	0017	30/08/2022	Fijación en estado	MARCO ANDRES - SANCHEZ MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. del 24/08/2022, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
41604	25754600039220170003400	0017	30/08/2022	Fijación en estado	NELSON AUGUSTO - PARRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto extingue condena, A.I. del 23/08/2022, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43236	11001600002320140363200	0017	30/08/2022	Fijación en estado	JULIO ENRIQUE - SOLANO QUICAZAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. del 23/08/2022, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
104114	11001600001320108109000	0017	30/08/2022	Fijación en estado	YENI MILENA - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto extingue condena, A.I. del 23/08/2022, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1953 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01042-00

Condenada: MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO, C.C. 1.081.153.437

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: oscarortizabogado@gmail.com

Resuelve: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho por solicitud de parte en el estudio de la extinción de la sanción penal a favor de la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 31 de octubre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO a la pena principal de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 24 de octubre de 2017, este Juzgado, revocó la prisión domiciliaria otorgada a las sentenciada BARRERA GALINDO, en atención a que la prenombrada incumplió con las obligaciones contraídas, decisión que cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2017; en dicha providencia se señaló que la señora MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO es requerida para el cumplimiento intramural de 29 meses y 17 días de prisión que le restan por cumplir.

Por su parte, se tiene que el artículo 88 del Código Penal, señala de manera taxativa las causales de la extinción de la pena, cuando indica:

"ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley"

A estas causales, se suma la que deviene del cumplimiento de la sanción penal que fuera impuesta.



Número Interno: 1953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2015-01042-00
Condenada: MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO, C.C. 1.081.153.437
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: ascarortizabogado@gmail.com
Resuelve: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la señora BARRERA GALINDO es requerida para el cumplimiento intramural de 29 meses y 17 días que le restan de la pena, ejecución que no se ha materializado porque a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes de captura que fueron libradas, motivo por el cual es evidentemente improcedente decretar el cumplimiento de la pena y en consecuencia la extinción de la sanción penal.

Por su parte, a la fecha no se ha configurado el fenómeno de la prescripción penal¹, así como tampoco el apoderado se la señora BARRERA GALINDO, ha acreditado la configuración de las demás causales de extinción de la sanción penal, motivo por el cual se negará lo solicitado

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la SANCION penal a MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.081.153.437, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



J
E
E

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2012

La anterior providencia

El Secretario _____

¹ Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia (resaltado fuera del texto)

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 24/08/2022 NI 1953

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/08/2022 2:13 PM

Para: oscarortizabogado@gmail.com <oscarortizabogado@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscarortizabogado@gmail.com (oscarortizabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/08/2022 NI 1953

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1953

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 2:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1953, Niega Extinción de la Sanción Penal.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<1953 - MARLEY JOHANNA BARRERA GALINDO - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número interno: 2401 Ley 906 de 2004
Radicado: 11001-60-00-000-2015-00610-00
Sentenciada: YOLANDA TORRES DIAZ
Cedula: 35.499.245
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Notificación: torresyo746@gmail.com, 3224726135
Resuelve: NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada YOLANDA TORRES DIAZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta Sede Judicial, en auto de fecha 26 de noviembre de 2018, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la señora YOLANDA TORRES DIAZ por los Juzgados 2º Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá y 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios de fechas 14 de diciembre de 2016 y 24 de junio de 2015 respectivamente, por los punibles de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y CONCIERTO PARA DELINQUIR respectivamente, dentro de los radicados 2014-01199 y 2015-00610, a la dispuesta por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., del 27 de enero de 2015 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-023-2014-05852-01 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de **99 Meses 16 días** de prisión y multa acumulada de 1365 smlmv.

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, dispuso negar a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional; el 19 de febrero de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso revocar la determinación del 21 de octubre de 2019 y en su lugar concedió a la penada YOLANDA TORRES DIAZ el subrogado de la libertad condicional por un periodo de tiempo igual al que le faltaba por cumplir de la pena, esto es 48 meses y 14.5 días.

El 25 de febrero de 2020, la penada suscribe diligencia de compromiso.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha en la cual la señora YOLANDA TORRES DIAZ suscribió diligencia de compromiso, a la fecha de la presente determinación no ha



Número interno: 2401 Ley 906 de 2004
Radicada: 11001-60-00-000-2015-00610-00
Sentenciada: YOLANDA TORRES DIAZ
Cedula: 35.499.245
Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Notificación: torresyo746@gmail.com, 3224726135
Resuelve: **NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

trascurrido el tiempo que fuera fijado como periodo de prueba, toda vez que este finalizará el próximo 11 de marzo de 2024, y en consecuencia, se negará la solicitud de extinción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN de la sanción Penal a la señora YOLANDA TORRES DIAZ, identificada con la C.C. No. 35.499.245, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J
E
L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31. ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 2401

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/08/2022 9:51 AM

Para: torresyo746@gmail.com <torresyo746@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

torresyo746@gmail.com (torresyo746@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 2401

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2401

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 10:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2401, Niega Extinción.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<2401 - YOLANDA TORRES DIAZ - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12101 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-11105-00
Condenado: JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO
Cedula: 1.031.168.446
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de Junio de 2017, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, a la pena principal de 18 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; esta determinación cobró firmeza el 29 de junio de 2017.

Aun cuando se libraron órdenes de captura, y Circular Roja de Interpol, al estar acreditado que el penado residía en el reino de España, las referidas no se materializaron.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).

En el caso sub examine, se tiene que desde el 29 de junio de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, que por haber sido fijada la pena principal en 18 meses de prisión, el término para acreditar la ocurrencia del fenómeno estudiado será de 5 años.

Así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 28 de junio de 2022, no quedando otro camino a este Despacho executor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción"



Número Interno: 12101 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2015-11105-00

Condenado: JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO

Cedula: 1.031.168.446

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, y se **cancelarán las ordenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, identificado con la C.C. No. 1.031.168.446, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, identificado con la C.C. No. 1.031.168.446

TERCERO.- CANCELAR las ordenes de captura que se hubieran librado en contra del penado JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, identificado con la C.C. No. 1.031.168.446 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, identificado con la C.C. No. 1.031.168.446, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO, identificado con la C.C. No. 1.031.168.446, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2002
La anterior proviene de
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 25/08/2022 NI 12101

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 25/08/2022 3:33 PM

Para: siilvia9212@outlook.com <siilvia9212@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

siilvia9212@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/08/2022 NI 12101

Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12101

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12101 - JEFERSSON SNEIDER RODRIGUEZ BORRERO - DECRETA PRESCRIPCION DE LA..._

(1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22371 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-65-00-111-2014-00817-00
Condenado: MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO
Cedula: 80.423.594
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: smarcoandres@gmail.com, 3108098111
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de marzo de 2017, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, a la pena principal de 22 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El 22 de marzo de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 3 años, impuesto por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 22 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 21 de marzo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 17001-60-00-031-2008-00855-00

Nº interno: 66941

Condenado: GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio N° 693-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Número Interno: 22371 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-111-2014-00817-00
Condenado: MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO
Cedula: 80.423.594
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: smarcoandres@gmail.com, 3108098111
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. a favor de MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 80.423.594, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 80.423.594.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 80.423.594, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 80.423.594, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2014
2 La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 24/08/2022 NI 22371

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/08/2022 2:28 PM

Para: smarcoandres@gmail.com <smarcoandres@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

smarcoandres@gmail.com (smarcoandres@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/08/2022 NI 22371

Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22371

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 2:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22371 - MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION
PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41604 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25754-60-00-392-2017-00034-00

Condenado: NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ

Cedula: 79.415.002

Delito: Receptación

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 19 de mayo de 2017 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), impuso al señor NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ la pena de 36 meses de prisión y multa de 3.5 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses y 19 días de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 5 meses y 19 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ, cumplió las obligaciones adquiridas al ser notificado de esta providencia el día 4 de abril de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **23 de septiembre de 2019**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ, en el fallo reseñado.



Número Interno: 41604 Ley 906 de 2004
Radicación: 25754-60-00-392-2017-00034-00
Condenado: NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ
Cedula: 79.415.002
Delito: Receptación

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En firme, se devolverá la caución prendaria prestada, debiendo el sentenciado comunicarse con esta Sede Judicial a efectos de brindar información sobre la documentación que se debe aportar, así como para fijar día y hora para este trámite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), a favor de NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 79.415.002, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 79.415.002.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 79.415.002, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada, debiendo el sentenciado comunicarse con esta Sede Judicial a efectos de brindar información sobre la documentación que se debe aportar, así como para fijar día y hora para este trámite.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor NELSON AUGUSTO PARRA LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 79.415.002, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

• Entregado: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 41604

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 25/08/2022 10:39 AM

Para: angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 41604

Re: ENVI@ AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41604

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 10:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41604 - NELSON AUGUSTO PARRA LOPEZ - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION
PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43236 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2014-03632-00

Condenado: JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN

Cedula: 79.643.674

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Notificación: pilialegría71@gmail.com, 314 394 19 49

RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 18 de julio de 2016 el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN la pena de 54 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 30 de octubre de 2019, esta Sede Judicial concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses y 18 días de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 14 meses y 18 días días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN, cumplió las obligaciones adquiridas al ser notificado de esta providencia el día 8 de noviembre de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **26 de enero de 2021**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



Número Interno: 43236 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2014-03632-00
Condenado: JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN
Cedula: 79.643.674

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Notificación: pilialegría71@gmail.com, 314 394 19 49
RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En firme, se devolverá la caución prendaria prestada, debiendo el sentenciado comunicarse con esta Sede Judicial a efectos de brindar información sobre la documentación que se debe aportar, así como para fijar día y hora para este trámite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta, por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN, identificado con la C.C. N° 79.643.674, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN, identificado con la C.C. N° 79.643.674.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN, identificado con la C.C. N° 79.643.674, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada, debiendo el sentenciado comunicarse con esta Sede Judicial a efectos de brindar información sobre la documentación que se debe aportar, así como para fijar día y hora para este trámite.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN, identificado con la C.C. N° 79.643.674, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2012

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 43236

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/08/2022 10:32 AM

Para: pilialegría71@gmail.com <pilialegría71@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pilialegría71@gmail.com (pilialegría71@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 43236

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43236

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 10:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43236 - JULIO ENRIQUE SOLANO QUICAZAN - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION
PENAL.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 104114 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2010-81090-00

Condenado: YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA

Cedula: 53.093.216

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: victoriagongora543@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Yeni Milena Rodríguez Peña fue condenada por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de junio de 2010, a pena privativa de la libertad de 60 meses, 14 días de prisión, multa de 5.6 SMMLV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por encontrarla penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no siendo concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria

El 28 de junio de 2016, esta Sede Judicial concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 17 meses y 10 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA, cumplió las obligaciones adquiridas al ser notificada el día 12 de julio de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 22 de diciembre de 2017.**



Número Interno: 104114 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2010-81090-00

Condenado: YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA

Cedula: 53.093.216

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: victoriagonzalez543@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con la C.C. N° 53.093.216, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con la C.C. N° 53.093.216.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con la C.C. N° 53.093.216, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con la C.C. N° 53.093.216, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2012
La anterior providencia
El Secretario

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 104114

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/08/2022 2:20 PM

Para: victoriagongora543@gmail.com <victoriagongora543@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

victoriagongora543@gmail.com (victoriagongora543@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/08/2022 NI 104114

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104114

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vié 26/08/2022 9:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 2:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104114 - YENI MILENA RODRIGUEZ PEÑA - DECRETA EXTINCION.pdf>